

Medellín, 4 de Octubre de 2019

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN**

E.S.D.

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MONICA MARIA OSPINA GOMEZ Y OTRO
DEMANDADA: LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO
RADICADO: 05-001-31-03-008-2019-000323-00**

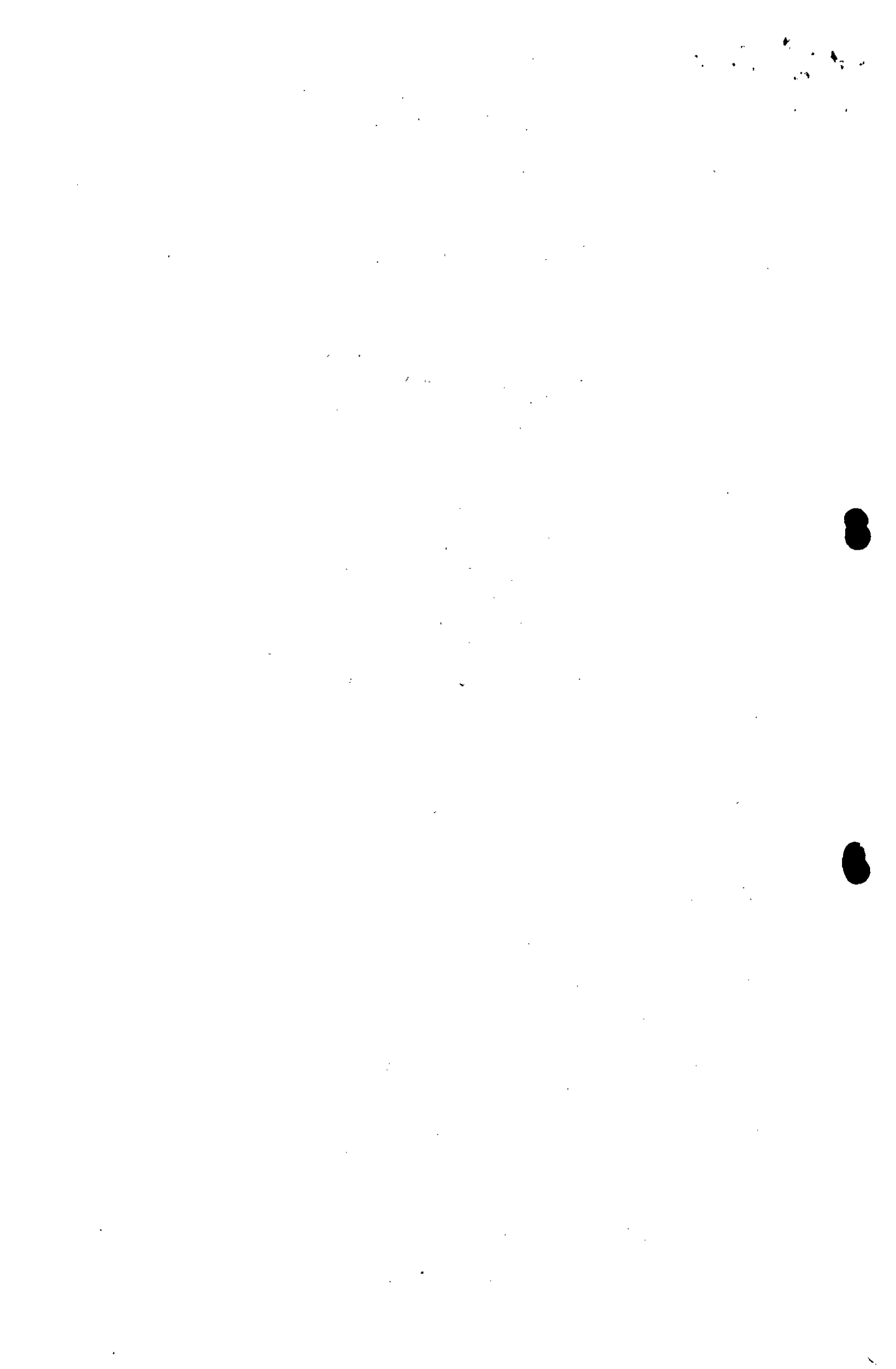
DIANA MARIA MARTINEZ SUAREZ, mayor de edad, vecina de Medellín, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.050.580 de Medellín, Tarjeta Profesional No. 102.180 del C. S. J. Obrando en mi calidad de Apoderada Judicial, de la aquí demandada, Señora **LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 42.972.436, domiciliada en el Municipio de Medellín, Carrera 44 No 70-37. Estando dentro del término Legal. Me permito descorrer el traslado de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en proceso **DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN, DE MAYOR CUANTÍA**, que cursa actualmente en su Despacho, con **Radicado No 05-001-31-03-008-2019-000323-00**. Basados en los siguientes términos:

- 1- **AL PRIMER HECHO:** Es Cierto.
- 2- **AL SEGUNDO HECHO:** Es Cierto.
- 3- **AL TERCERO HECHO:** Es Cierto.
- 4- **AL CUARTO HECHO:** Es Cierto
- 5- **AL QUINTO HECHO:** Es Cierto.
- 6- **AL SEXTO HECHO:** Puede ser Cierto, pero no nos consta.
- 7- **AL SEPTIMO HECHO:** Es Cierto.
- 8- **AL OCTAVO HECHO:** En Parte es Cierto, pero depende de la defensa y pruebas que se validen dentro del proceso de la referencia.
- 9- **AL NOVENO HECHO:** En Parte es Cierto, pero depende de la defensa y pruebas que se aporten con la contestación de la demanda.
- 10- **AL DECIMO HECHO:** Es Cierto.
- 11- **AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO:** Puesto que en vida y con todas las facultades cognoscitivas, libre de vicios, los señores **LUIS BERNARDO OSPINA Y MARIELA FRANCO OSPINA**, deciden libre y voluntariamente, proceder con la venta del



JUNZY 400713 3:21

Handwritten initials and a signature.



inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 01N-502091** de la oficina de instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Ubicado en el Municipio de Medellín, Barrio Manrique, Carrera 44 No 70-37, a la señora Luz Mariela Escobar Franco. Como así lo determina los artículos 1508, 1851, 1857 del Código Civil.

A fin de que, con el producto de la venta del inmueble se sufragaran los servicios médicos, alimentarios, cuidados paliativos que requerían los vendedores, puesto que los dos, eran personas mayores adultas, con enfermedades graves, que requerían cuidados especiales, que nunca fueron brindados por los hijos ni la exesposa del señor Luis Bernardo Ospina; Limitándose a deshacerse, desentenderse de sus obligaciones que como hijos y nietos tenían, entregando de forma voluntaria y cómodamente, el cuidado de su padre y abuela a la señora Luz Mariela Escobar Franco, por un periodo de más de 8 años, en los cuales nunca se dignaron visitar o a portar cualquier ayuda física o económica, desobligándose de los deberes que como parientes tenían con su padre y abuela. Como así lo garantizan los artículos 250, 251, 252 del Código Civil. Pudiendo ratificar el anterior hecho, los señores Margarita Gaviria Gaviria y Jhon Jairo Gaviria Gaviria.

12- AL DECIMO SEGUNDO HECHO: En parte es cierto: Pero debiéndose aclarar lo siguiente: Los señores **LUIS BERNARDO OSPINA Y MARIELA FRANCO OSPINA**, procedieron libre, voluntariamente, espontáneamente, sin ningún vicios, con todas las facultades cognoscitivas que se requieren para realizar un acto jurídico, con su capacidad plena para la venta del inmueble. Como así lo protege los artículos 1502, 1503, 1508, 1851, 1857 del Código Civil. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-502091 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Norte. Ubicado en el Municipio de Medellín, Barrió Manrique, Carrera 44 No 70-37. A la señora Luz Mariela Escobar Franco, y esto fue de público conocimiento de los demás familiares de los causantes, tales como los señores Margarita Gaviria Gaviria y Jhon Jairo Gaviria Gaviria.

13- AL DECIMO TERCERO HECHO: NO, ES CIERTO: Puesto que, **SI EXISTIÓ EL NEGOCIO JURÍDICO DE LA VENTA DEL INMUEBLE**, identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-502091 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Norte. Ubicado en el Municipio de Medellín, Barrio Manrique, Carrera 44 No 70-37, por parte de los señores **LUIS BERNARDO OSPINA Y MARIELA FRANCO OSPINA**, en favor de la señora Luz Mariela Escobar Franco. Pero nunca con el ánimo de defraudar a sus herederos, Ya que la venta se realizó con el consentimiento válido, libre y espontaneo de los señores **LUIS BERNARDO OSPINA Y MARIELA FRANCO OSPINA**. Cumpliendo con todos los requisitos legales, como así lo determinan los artículos 1502, 1503, 1508, 1851, 1857 del Código Civil. Y de ello puede dar fe la señora Margarita Gaviria Gaviria.

7

14- AL DECIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO: Puesto que si existió en negocio jurídico de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-502091 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Norte. Ubicado en el Municipio de Medellín, Barrió Manrique, Carrera 44 No 70-37. Por parte de los señores **LUIS BERNARDO OSPINA Y MARIELA FRANCO OSPINA**, en favor de la señora Luz Mariela Escobar Franco, la cual adquirió el inmueble, con el producto de un **PRÉSTAMO** que le realizó el señor **JAVIER ALEXANDER HERRERA VHAOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No 98.643.671**, deuda que se puede constatar en **PAGARÉ No AC-122971**, otorgado el día **9 de Noviembre de 2017**, por la suma de **\$ 150.000.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL)**. El cual tiene un plazo de vencimiento de **15 años**, (Se aporta al proceso, un folio). Lo mismo que **ACUERDO DE PAGO**, firmado entre las partes, otorgado el día **9 de Noviembre de 2017**; Donde se establece la forma de pago de los \$ 150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de Pesos Moneda Legal), prestados. (Se aporta al proceso, un folio).

Debe tenerse presente que los señores Luis Bernardo Ospina y Mariela Franco Ospina, en vida tuvieron conocimiento de esta negociación, ya que eran conscientes de su estado de salud de alta complejidad y que la **EPS SURAMERICANA S.A.** donde estaban afiliados no brindaba la ayuda económica que se necesitaba, para poder tener una vejez y salud digna.

15- AL DECIMO QUINTO HECHO: Es Cierto.

16- AL DECIMO SEXTO HECHO: Es Cierto.

17- AL DECIMO SEPTIMO HECHO: En parte es Cierto. Pero debe aclararse que el señor **LUIS BERNARDO OSPINA**, al momento de su fallecimiento y desde el año de 2017, vivía bajo el mismo techo con su madre señora Mariela Franco Ospina y la señora Luz Mariela Escobar Franco. En la ciudad de Medellín, Barrió Manrique, Carrera 44 No 70-37. Puesto que era esta última, la persona que los cuidaba, les brindaba las ayudas paliativas que necesitaban.

Además siempre fue la persona que los representaba para todos los efectos, como se pudo verificar en contrato de administración de bien con la empresa, **ARRENDAMIENTOS LA INMACULADA**, que en su parte final establece como encargada de la administración del inmueble a la a la señora Luz Mariela Escobar Franco, con fecha de constitución **4 de Agosto de 2011**. (Se aportan 3 folios). Puesto que los hijos Luis Bernardo Ospina, no tenían ninguna relación afectiva, promisoria de respeto, con su padre y abuela, así como lo manifiestan ellos mismos, en el **HECHO OCTAVO** de la demanda.

18- AL DECIMO OCTAVO HECHO: Es Cierto. Debiéndose aclarar lo siguiente: Los hijos del señor Luis Bernardo Ospina, después de la separación de sus padres, nunca se dignaron en brindarle al padre y abuela, una relación afectiva digna, respetuosa o de colaboración. Mucho menos, en el momento que cayeron enfermos gravemente, dejando los cuidados especiales paliativos que requerían, en manos de la señora Luz Mariela Escobar Franco.

Desde el año 2011 Desentendiéndose de todas las obligaciones que tenían como hijos y nietos. Como así los obligaba los artículos 250, 251, 252 del Código Civil. Y de ello pueden dar fe los señores Margarita Gaviria Gaviria y Jhon Jairo Gaviria Gaviria.

19- AL DECIMO NOVENO HECHO: NO ES CIERTO: Puesto como se manifestó anteriormente, la señora Luz Mariela Escobar Franco, adquirió el inmueble con el producto de un **PRÉSTAMO**, que le realizó el señor **JAVIER ALEXANDER HERRERA VHAOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No 98.643.671**, deuda que se puede constatar en **PAGARÉ No AC-122971**, otorgado el día **9 de Noviembre de 2017**. Por la suma de **\$ 150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de Pesos Moneda Legal)**. El cual tiene un plazo de **15 años**, (Se aporta al proceso, un folio). Lo mismo que **ACUERDO DE PAGO**, firmado entre las partes otorgado el día **9 de Noviembre de 2017**, donde se establece la forma de pago de los \$ 150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de Pesos Moneda Legal), prestados. (Se aporta al proceso, un folio).

Además, la señora Luz Mariela Escobar Franco, está en la actualidad a la expectativa de recibir una herencia en **PROCESO SUCESORIAL** de la señora **MARÍA LUCILA ESCOBAR GUZMÁN**, el cual cursa actualmente en el **JUZGADO DE FAMILIA DE DEL MUNICIPIO DE CALDAS (ANTIOQUIA)**, donde es heredero legítimo, el padre de la señora Luz Mariela Escobar Franco, señor **LUIS ALFONSO ESCOBAR GUZMÁN**. Además este en vida dio su consentimiento para que con los dineros recibidos de parte de este proceso sucesorial, se pagar la deuda adquirida por la señora Luz Mariela Escobar Franco. De esto pueden dar fe los señores Margarita Gaviria Gaviria y Jhon Jairo Gaviria Gaviria.

Así las cosas, la aquí demandada señora Luz Mariela Escobar Franco, si tenía en el momento como garantizar el pago de la compra del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 01N-502091 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Norte. Ubicado en el Municipio de Medellín, Barrió Manrique, Carrera 44 No 70-37.

Debiéndose aclarar, que los dineros prestados por el señor **JAVIER ALEXANDER HERRERA VHAOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No 98.643.671**, se utilizaron para los gastos generados por la enfermedad de los señores Luis Bernardo Ospina y Mariela Franco Ospina, tales como gastos médicos, drogas, pañales, cremas cuidados paliativos, transportes, alimentación, los cuales se tasaban aproximadamente en **\$ 2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL)**, para la señora **MARIELA FRANCO OSPINA**, los cuales eran pagados en parte con el arriendo de la casa del segundo piso y el resto lo pagaban con los dineros prestados por el señor **JAVIER ALEXANDER HERRERA VHAOS**, a partir del **2011. \$ 3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL)**, para el señor **LUIS BERNARDO OSPINA**. Los cuales eran pagados en su totalidad con los dineros prestados por el señor **JAVIER ALEXANDER HERRERA VHAOS**. Posteriormente se entregaran los recibos correspondientes, ya que en el momento se están recogiendo los respectivos recibos.

Todo lo anteriormente expresado, fue aceptado en vida por el señor Luis Bernardo Ospina. Puesto que la E.P.S, el Suramericana nunca suministro dichos gastos.

A partir de la muerte del señor **LUIS BERNARDO OSPINA Julio de 2018**, los dineros recibidos producto del arriendo del segundo piso del inmueble, son destinados a pagar la cuota mensual, que genera el préstamo otorgado con el **Pagaré No AC No 122971**. Hasta tanto se cubriera el total de la deuda que tiene un plazo establecido de 15 Años. Tiempo suficiente para que la señora Luz Mariela Escobar Franco, pudiera cumplir con la obligación contraída con el señor **JAVIER ALEXANDER HERRERA VHAOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No 98.643.671**. O en su defecto, se haría exigible lo plasmado en el Acuerdo de Pago, constituido entre las partes el **día 9 de Noviembre de 2017**, que en su numeral 3º establece lo siguiente: **"En caso de no poderse pagar la deuda en el tiempo establecido, la señora Luz Mariela Escobar Franco, a pagarla deuda con el el inmueble del segundo piso ubicado en el municipio de Medellín, Carrera 44 No 70-33"**.

20-AL VIGESIMO HECHO: Es cierto. Pero depende de la defensa y pruebas que se validen dentro del proceso de la referencia. Aclarándose lo siguiente: Los causantes señores **LUIS BERNARDO OSPINA Y MARIELA FRANCO OSPINA**, en vida, dieron el consentimiento libre, espontaneo, libre de vicios para la venta del inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No 01N-502091** de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Norte. Ubicado en el Municipio de Medellín, Barrio Manrique, Carrera 44 No 70-37. Cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 1508 y s.s del Código Civil.

Además, se debe tener presente, que los causantes en vida, tenían libre disposición de sus bienes, como así lo determinan Artículos 58, 83 de la C.N. Por tal razón, los señores Santiago Ospina Gómez y Mónica María Ospina Gómez hijos del señor Luis Bernardo Ospina, no pueden pretender en el momento, valerse de alegar una supuesta simulación de un negocio jurídico que fue valido y cumpliendo con todos los requisitos legales que se requieren para el otorgamiento de una escritura pública de venta de un inmueble.

Mucho más cuando ellos mismos manifiestan en el **HECHO OCHO DE LA DEMANDA**, que no tenían una relación afectiva con su padre y abuela. Ratificándose lo anterior con el hecho de haberle entregado voluntariamente a la señora Luz Mariela Escobar Franco, los cuidados paliativos necesarios, que requerían su padre y su abuela, para tener una vejez y salud digna.

Debiéndonos preguntar lo siguiente señor Juez: ¿Si una persona en su calidad de hijo y nieto, no brinda a su padre y abuela los cuidados necesarios que requieren en la vejez, en la en la enfermedad. Con que dignidad y derecho, puede pretender reclamar los derechos sucesoriales de sus familiares. Cuando en vida, eludieron todas las obligaciones que tenían como parientes?. Como así los obligaba los artículos 250, 251, 252 del Código Civil.

21-AL VIGESIMO PRIMERO HECHO: En parte es Cierto: Pero como se ha manifestado anteriormente, el negocio jurídico de venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-502091 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Norte. ubicado en el Municipio de Medellín, Barrio Manrique, Carrera 44 No 70-37, Fue valido, cumpliendo con todos los parámetros legales que se requerían para la venta del inmueble y con el consentimiento valido, espontaneo, libre de vicios dado por los vendedores señores **LUIS BERNARDO OSPINA Y MARIELA FRANCO OSPINA.** Como así lo determina el artículo 1508 del Código Civil.

Debe tenerse presente, que los réditos que ha generado el inmueble del segundo piso, ubicado en la Carrera 44 No 70-33, producto de los arriendos mensuales se han destinado desde el año **2011**, al sostenimiento de los gastos alimentarios, médicos, drogas y cuidados paliativos de la señora **MARIELA FRANCO OSPINA.** Y desde la muerte de señor **LUIS BERNARDO OSPINA,** se han destinado al pago de la cuota mensual del préstamo otorgado por el señor **JAVIER ALEXANDER HERRERA VHAOS.**

22-AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: Puede ser Cierto: Pero se debe aclarar lo siguiente: La venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-502091 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Norte; ubicado en el Municipio de Medellín, Barrio Manrique, Carrera 44 No 70-37. Fue valido; Cumpliendo con todos los parámetros legales que se requerían para la venta del inmueble y con el consentimiento valido, espontaneo, libre de vicios dado por los vendedores señores **LUIS BERNARDO OSPINA Y MARIELA FRANCO OSPINA.** Como así lo determina el artículo 1508 del Código Civil. Más aun, cuando en vida los causantes tienen libre administración y disposición de sus bienes. Como así lo determina el artículo 58 de la Constitución Nacional en especial el referente a la autonomía personal.

Además, a los hijos del señor Luis Bernardo Ospina, en el momento de la venta, no les había nacido el derecho de reclamar los derechos sucesoriales del padre y abuela. Más aun, cuando en vida los causantes no tenían relaciones afectivas solidas con sus herederos legítimos, como así lo manifiestan los demandantes en el **HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA.** Actuando con **TEMERIDAD Y MALA FE,** pretendiendo reclamar derechos que por dignidad, respeto, ética, nunca tuvieron, ni les ha nacido el derecho de reclamarlos.

23-AL VIGESIMO TERCERO HECHO: Es cierto: Pero debe aclararse, que el señor Luis Bernardo Ospina, venia padecimientos graves de salud, desde el año 2017, pero nunca perdió sus capacidades cognoscitivas, que le impidieran dar su consentimiento libre y espontaneo, para proceder con la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-502091 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Norte, ubicado en el Municipio de Medellín, Barrio Manrique, Carrera 44 No 70-37. Como así lo determina el artículo 1508 del Código Civil. En favor de la señora Luz Mariela Escobar Franco.

24-AL VIGESIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO: Ya que como se ha venido manifestando anteriormente, el señor Luis Bernardo Ospina, nunca perdió la capacidad mental, cognoscitivas y por ello estaba en toda su capacidad plena para realizar el negocio jurídico de la venta.

Además, en vida el señor Luis Bernardo Ospina, fue consciente de sus graves padecimientos médicos y los de su madre y por ello, libre, espontáneamente, voluntariamente, accedió a la venta del inmueble. Para que, con los dineros que generara dicha venta, se cubrieran todos los tratamientos médicos y cuidados paliativos que requería él y su madre. Gastos que como se manifestó anteriormente la entidad de salud no los brindaba.

25-AL VIGESIMO QUINTO HECHO: No nos costa: Pero debemos informar al Despacho, que la única hija que tenía una relación afectiva en vida del padre Luis Bernardo Ospina, fue la señora Carolina Ospina Aristizabal, los otros dos hijos Santiago Ospina Gómez y Mónica María Ospina Gómez, después de la separación del matrimonio de sus padres, nunca tuvieron una relación afectiva, respetuosa o de ayuda con su padre y abuela. Liberándose voluntariamente de toda obligación moral, ética, responsabilidad con sus parientes. Por lo tanto, no se ve ético ni moralmente justo, que pretendan reclamar derechos sucesoriales de su padre y abuela. Actuando con **TEMERIDAD Y MALA FE**, pretendiendo reclamar derechos que por dignidad, respeto, ética, nunca tuvieron. Como así lo determina el artículo 79 del C.G. del P

A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones formuladas por los aquí demandantes. Manifestamos que nos **OPONEMOS ROTUNDAMENTE**, a cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas con la oposición a cada uno de los hechos de la demanda.

Ratificándonos en la posición cierta y valedera. Exponiendo, que en ningún momento, en el acto jurídico de **COMPRA-VENTA**, del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **No 01N-502091**, de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; Protocolizado en Escritura Pública de **Compraventa No 5699 del 15 de Noviembre de 2017** de la **Notaría 19° del Circulo de Medellín**. Ubicado en el Municipio de Medellín, Barrio Manrique, Carrera 44 No 70-37. Hubo una **ACCIÓN DE SIMULACIÓN**. Puesto que, los señores **LUIS BERNARDO OSPINA FRANCO Y MARIELA FRANCO OSPINA**, Dieron en vida, su consentimiento, libre espontaneo, libre de vicios, para la venta del inmueble, como así lo determinan los **artículos 1502, 1503, 1508, 1851, 1857, del Código Civil**.

Además, el señor **LUIS BERNARDO OSPINA FRANCO**, siempre fue consciente de los padecimientos graves de salud que venía padeciendo su madre desde el 2011 y por eso realizo el negocio jurídico, con el ánimo de poder sufragar económicamente los gastos que generaban sus padecimientos graves de salud, tales como: medicamentos, alimentarios, cuidados físicos y paliativos, transporte, pañales cremas para él y su madre.

Los cuales fueron todos subsanados por la señora **LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO**, con el préstamo de \$ **150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de Pesos Moneda Legal)** que realizó el señor **JAVIER ALEXANDER HERRERA VHAOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No 98.643.671**. Deuda constituida en **PAGARÉ No AC No 122971**, otorgado el día **9 de Noviembre de 2017**. Y el cual se viene pagando mensualmente, con los dineros recibidos como producto del arriendo del segundo piso del inmueble, Ubicado en el Municipio de Medellín, Barrio Manrique, Carrera 44 No 70-33.

Así mismo, la señora **LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO**, desde el año **2011**, siempre fue la persona encargada de representarlos para todos sus efectos a los señores Luis Bernardo Ospina Franco y Mariela Franco Ospina, como se puede verificar, en contrato de administración del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No 01N-502091**, de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Con la empresa, **ARRENDAMIENTOS LA INMACULADA**, que en su parte final, establece como encargada de la administración del inmueble a la señora Luz Mariela Escobar Franco, con fecha de constitución **4 de Agosto de 2011**.

Además, los hijos del señor Luis Bernardo Ospina Franco, señores **SANTIAGO OSPINA GÓMEZ Y MÓNICA MARÍA OSPINA GÓMEZ**, después de la separación del matrimonio de sus padres, nunca tuvieron una relación afectiva, respetuosa o de ayuda, con su padre y abuela. Liberándose voluntariamente de toda obligación moral, ética, responsabilidad con sus parientes. Como así los obligaba los artículos 250, 251, 252 del Código Civil.

Por lo tanto, no se ve ético, ni moralmente justo, que los hijos y nietos de los causantes, pretendan reclamar derechos sucesoriales de sus familiares cuando nunca asumieron las responsabilidades y obligaciones que tenían con sus consanguíneos. Actuando con **TEMERIDAD Y MALA FE**, pretendiendo reclamar derechos que por dignidad, respeto, ética, nunca tuvieron. Como así lo determina el artículo **79 del C.G. del P**

MEDIOS DE PRUEBA

A- DOCUMENTALES:

- 1-** Copia de Pagaré No AC No 122971.
- 2-** Copia de Acuerdo de Pago, otorgado el 9 de Noviembre de 2017.
- 3-** Copia de contrato de administración de inmueble.
- 4-** Copia de Apertura de sucesión del causante señora Lucila Escobar Guzmán.
- 5-** Los aportados por el demandantes en lo que es favorable a los intereses de mi representada.

B-TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones, Citándose a los siguientes señores: señalando para ello, fecha y hora para la audiencia de los interrogatorios, como así lo autoriza los artículos **169, 202, 208, 212 y 372 del Código General del Proceso.**

- 1- JAVIER ALEXANDER HERRERA VHAOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No 98.643.671**, el cual se puede localizar en el Municipio de Medellín Calle 72 No 44-35. Celular: 312 884 26 41. Para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda y en especial al préstamo otorgado a la señora Luz Mariela Escobar Franco.
- 2- JHON JAIRO GAVIRIA GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No 71.657.363** el cual se puede localizar en el Municipio de Medellín, Circular 74 A No 39 B-99, Apartamento 1101—Celular: 311 645 99 28. Para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda y en especial sobre el consentimiento dado por los causantes frente a la venta del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 01N-502091.
- 3- MARGARITA GAVIRIA GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No 43.000.539**, la cual se puede localizar en el Municipio de Medellín, Trasversal 74 No C4-78, Apartamento 903—Celular: 321 636 51 61. Para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda y en especial, sobre el consentimiento dado en vida por el señor **LUIS BERNARDO OSPINA**, tanto para la administración de los bienes, como para la venta del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 01N-502091.

PRETENSIONES

- 1- Solicito respetuosamente, se acceda a la OPOSICIÓN TOTAL DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, se declare que el negocio jurídico de la **COMPRAVENTA** del inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No 01N-502091** de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; Protocolizado con **Escritura Pública de COMPRAVENTA, No 5699 del 15 de Noviembre de 2017** de la **Notaría 19° del Circulo de Medellín. FUE VALIDO, PARA TODOS LOS EFECTOS, SIN VICIOS DEL CONSENTIMIENTO** por parte de los otorgantes, señores Luis Bernardo Ospina Franco y Mariela Franco Ospina.

- 2- Se condene en costas a los demandantes, ya que están actuando con TEMERIDAD y MALA FE, pretendiendo unos derechos sucesoriales, que nunca se constituyeron, ni tienen derecho.**

[The text in this block is extremely faint and illegible due to low contrast and noise. It appears to be a multi-paragraph document with several lines of text per block.]



109

DIANA MARÍA MARTÍNEZ SUÁREZ
Abogada U de M
Central Mayorista de Antioquia Bloque 13 Local 34 Segundo Piso
Teléfono 361 58 06
Celular: 305 303 93 84
Correo electrónico: dmmartinezs@hotmail.com

Tratando de constituir una **ACCIÓN DE SIMULACIÓN** del negocio jurídico de **COMPRAVENTA** de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 01N-502091**, de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; Ubicado en el Municipio de Medellín, Barrio Manrique, Carrera 44 No 70-37. **QUE NUNCA EXISTIÓ.**

3- Se me reconozca Personería jurídica para actuar

ANEXOS

- 1-** Poder debidamente conferido
- 2-** Copia de la contestación de la demanda para el traslado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 79, 96, 169, 208, 202, 208, 212, 219, 372 del Código de Procedimiento Civil, artículos 250 y s.s. Artículos 1502, 1503, 1508, 1851, 1857, 1603, Del Código Civil. Artículos 58, 83 de la C.N. y demás normas concordantes. .

NOTIFICACIONES

En las direcciones indicadas en la demanda.

APODERADA: Municipio de Itagüí, Central Mayorista de Antioquia, Bloque 13 local 34 Segundo Piso, Telefax 361 58.06, 305 303 93 84. Correo electrónico: dmmartinezs@hotmail.com

Cordialmente,

Del señor Juez,


DIANA MARÍA MARTÍNEZ SUÁREZ
C.C. 43.050.580
T.P 102.180 del C.S. de la J

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/15/54
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

105

Medellin, 09 de noviembre de 2017

Señora
LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO
La Ciudad

Asunto: Acuerdo de pago.

Cordial saludo.

Por medio de la presente describo los términos de la negociación sobre el préstamo de \$150.000.000 (Ciento cincuenta millones de pesos ml.), de la siguiente manera:

- 1. Se pagará un interés de 0.5% mensual sobre el préstamo, pagaderos con el arriendo del segundo piso.
 - 2. El plazo para pagar la deuda es de (5) cinco años a partir de la fecha del préstamo.
- ~~En caso de no pagar la deuda dentro del termino la señora Luz Mariela Escobar Franco~~
 procederá a pagar la deuda con el inmueble de la Cra 44 # 70 33 segundo piso.

Atentamente;

 
 JAVIER ALEXANDER HERRERA VAHOS
 C.C. 98.643.671 de Bello

 
 LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO
 C.C. 42.972.436 de Medellín

FECHA

DÍA	MES	AÑO
09	11	2017

Lugar **Medellin**

FECHA

DÍA	MES	AÑO
09	11	2017

Cuantía de la obligación **ciento cincuenta millones de Pesos**
 (\$150.000.000)ml.

Vencimiento: FECHA

Nosotros: **Luz Mariela Escobar Franco**
 a la orden de **Javier Alexander Herrera Uñas**
 todos Mayores de edad y vecinos de **Medellin** respectivamente, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y obrando en nuestros propios nombres, declaramos:

PRIMERA: OBJETIVO. Que por virtud del presente título valor, pagaré (mos) incondicionalmente a la orden de **Javier Alexander Herrera Uñas**, o a quien representa sus derechos, la cantidad de **cientos cincuenta millones de Pesos**

exigir su pago inmediato extra o judicialmente, en los siguientes con interés del **0.5 % mensual Anual**


SEGUNDA - PLAZO pagaremos la cantidad señalada en el numeral anterior en el plazo de **15 Años**

TERCERA: CLÁUSULA ACELERATORIA: EL ACREEDOR podrá exigir su pago inmediato extra o judicialmente en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumpla (n) cualquiera de las obligaciones derivadas de este título valor: b) cuando el lo(s) deudor (es) inicie (n) trámites de liquidación obligatoria: se someta a proceso concordatorio o convoque (n) a concurso de acreedores. Expresamente declaramos excusados el protexto de este pagaré, su representación y la notificación de rechazo para efectos de los Arts. 72, 91 y 113 de la Ley 46 de 1.923 y nos someteremos a la jurisdicción de los jueces del lugar donde se firmó este documento. **CUARTA - LOS COSTOS** que se generen por el cobro judicial o extrajudicial, correrán por cuenta de los deudores, así como los intereses de mora.

QUINTA. - En caso de causar impuesto de timbre nacional, este deberá ser cancelado por el (los) deudor (es). **Luz Mariela Escobar Franco**

Para constancia firmamos este título valor el día **09** del mes **nov** de **2017**

DEUDORES OTORGANTES:

DEUDOR, (Firma) 

DEUDOR, (Firma)

Nombre: **Luz Mariela Escobar**

Nombre:

C.C. o Nit. **42972436**

C.C. o Nit.

Dirección: **Cr 44 # 70 - 37**

Dirección

Tel. **2121261** E-mail:

Tel. E-mail:

Ciudad **Medellin**

Ciudad

Título Valor / Garantía



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43457

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Medellín, compareció:

LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0042972436 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



485spt132k9v
09/11/2017 - 11:48:40:805



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARÉ, en el que aparecen como partes LA ARRIBA FIRMANTE y que contiene la siguiente información: RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO.



CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA
Notario veintisiete (27) del Círculo de Medellín

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 485spt132k9v*

36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73

10/09

"Respaldo y Compromiso"

Medellín, 10 de Septiembre de 2019

Señora

LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO

Propietaria del inmueble de la Carrera 44 No. 70 – 33 Segundo Piso

Ciudad

ASUNTO. ACTA DE ENTREGA.

Cordial Saludo:

El pasado **10 de Septiembre de 2019**, recibimos su comunicado donde nos hace la solicitud de expedirle copias de los documentos que con respecto a su inmueble tenemos en nuestra oficina.

En atención a lo anterior le estamos haciendo entrega de:

Copia del contrato de administración con canon garantizado

Atentamente,


DAVID FERNANDO ALVAREZ CAÑO
Departamento Jurídico





ARRENDAMIENTOS LA INMACULADA

PBX: 448 60 40

* ADMINISTRACION
DE PROPIEDAD RAIZ
* DINERO A INTERES
* HIPOTECAS
* AVALUOS
* VENTAS

107

CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLES CON CANON GARANTIZADO

Entre los suscritos **LUIS BERARDO OSPINA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de su firma, quien para los efectos del siguiente contrato se denominará **EL PROPIETARIO** Y **ISABEL CRISTINA RESTREPO VELEZ** mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía, cuyo número aparece al pie de su firma, obrando en el presente contrato como representante legal de (**ARRENDAMIENTOS LA INMACULADA**), de otra parte quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA ADMINISTRADORA**, hemos celebrado contrato de administración de inmueble(s), que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: EL PROPIETARIO confiere a LA ADMINISTRADORA, la gestión de administrar y arrendar, en su propio nombre, el (los) siguiente :
Inmueble ubicado en: CRA 44 NRO 70-33 2DO PISO MANRIQUE - MEDELLIN

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO: se compromete a mantener el inmueble en condiciones de servir para el fin propuesto. Ejecutar por sus propios medios o en su defecto autorizar a LA ADMINISTRADORA realizar las reparaciones necesarias en el inmueble, para la conservación y mantenimiento del mismo, so pena de responder por los perjuicios causados al arrendatario, a terceros y ante la misma ADMINISTRADORA, en el evento de que pudiere ser condenado a algún pago. EL PROPIETARIO asume toda la responsabilidad por perjuicios o accidentes e incidentes que sobrevengan en razón del mal estado o deficiente funcionamiento del inmueble o sus instalaciones. Si por cualquier circunstancia la ADMINISTRADORA fuere condenada a pagar suma alguna de dinero por estos conceptos, EL PROPIETARIO se obliga a reembolsarle dichos dineros a la ADMINISTRADORA dentro de los cinco (5) primeros días a la fecha de notificación. Suministrar a LA ADMINISTRADORA, en forma fidedigna y oportuna, la información que esta requiera en relación con el(los) inmueble(s) tendiente a facilitar el cumplimiento de la gestión encomendada. Comunicar a LA ADMINISTRADORA cualquier hecho que afecte el normal desarrollo de este contrato y del contrato de arrendamiento que sobre el inmueble se suscriba. Si el ARRENDATARIO resuelve comprar el(los) inmueble arrendado, EL PROPIETARIO le reconocerá a LA ADMINISTRADORA la comisión generalmente aceptada por la intermediación en la compra venta correspondiente al 3% del valor de la venta, más el impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente. Reconocer y cancelar a LA ADMINISTRADORA la remuneración por su gestión en la cuantía que más adelante se indica, así mismo los impuestos que de acuerdo a las leyes tributarias se deriven de este contrato. Cancelar las cuentas de administración y servicios pblicos cuando no se encuentre vigente un contrato de arrendamiento.

TERCERA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA Reconocer y cancelar el PROPIETARIO, previa las deducciones a que haya lugar, el valor de los cánones de arrendamiento establecidos en el contrato, dentro de los 10 primeros días hábiles de cada periodo mensual.

Presentar un informe mensual de su gestión como ADMINISTRADORA en el que se consigne el detalle de los dineros recibidos, las erogaciones efectuadas y el saldo a favor o en contra que se abone o reclame a EL PROPIETARIO.

Cancelar oportunamente por cuenta de EL PROPIETARIO las cuentas de administración siempre y cuando se encuentren incluidas en el valor del canon.

Cancelar las cuotas de administración y cuentas de servicios públicos cuando estas fueren obligación exclusiva del PROPIETARIO y el no pago conlleve a un perjuicio para el arrendatario.

Elaborar un inventario del estado en que se encuentre el inmueble al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, el cual deber ser confrontado a la terminación del mismo.

LA ADMINISTRADORA hará ejecutar los trabajos que demande la reparación de el(los) inmueble(s), siempre que tales reparaciones sean a cargo del PROPIETARIO.

Promocionar el(los) inmueble(s) cuando se esté ofreciendo en arrendamiento, previo acuerdo con el PROPIETARIO.

Comunicar a EL PROPIETARIO lo relacionado con los incrementos en el canon, vencimientos y ofertas de renovación en relación con el(los) contrato(s) de arrendamiento celebrado(s) sobre el(los) inmueble(s) administrado.

Atender los requerimientos o exigencias de las distintas autoridades relacionadas con el(los) inmueble(s) arrendado(s), debiendo informar inmediatamente de tales eventos a EL PROPIETARIO.

En el evento que EL PROPIETARIO fallezca y se finalice el contrato de arrendamiento, LA ADMINISTRADORA entregará el(los) inmueble(s) administrados al albacea que el juzgado determine para la custodia de los bienes en sucesión

COPIA



4486040

LA ADMINISTRADORA responderá al PROPIETARIO por el canon de arrendamiento hasta la entrega material del inmueble por parte de los ARRENDATARIOS. Este en curso o no un proceso de restitución y/o ejecutivo contra el ARRENDATARIO.

CUARTA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: LA ADMINISTRADORA no se hará responsable ante el propietario del valor de las cuentas no pagadas por EL ARRENDATARIO por concepto de cuotas de administración cuando no estuvieren incluidas en el canon de arrendamiento, como tampoco se hará responsable de todas las cuentas de servicios públicos que dejase de pagar el ARRENDATARIO. Solo la administradora se compromete a colaborar en el cobro jurídico en caso de ser necesario.

PRORROGA: Este contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo termino inicial, siempre y cuando las dos partes estén de acuerdo.

QUINTA: el presente contrato tendrá una vigencia desde 04/08/2010 hasta 04/08/2011

SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: el presente contrato terminara por una o varias de las siguientes causas.

Por mutuo acuerdo entre las partes.

Por el engaño u omisión o falsedad del PROPIETARIO en el suministro de la información necesaria para que la administradora pueda cumplir sus funciones.

Por la decisión de la terminación unilateral del propietario, evento en el cual este deberá reconocerle a la administradora la comisión que habría de corresponderle por los meses que faltare para el vencimiento del contrato de arrendamiento o de sus prorrogas.

Por la destrucción total o parcial de el (los) inmueble (s), de manera tal que hagan imposible la continuidad del contrato de arrendamiento sobre el (los) mismos.

Por el incumplimiento parcial o total, por cualquiera de los contratantes, de alguna o algunas de las obligaciones aquí contraídas.

SÉPTIMA: REMUNERACIÓN: el propietario se obliga con la administradora a pagarle una remuneración equivalente al 10% de los ingresos mensuales obtenidos por concepto de cánones de arrendamiento de el (los) inmueble (s) administrados, con preferencia sobre cualquier otro concepto.

Así mismo se autoriza a LA ADMINISTRADORA para deducir y compensar mensualmente del monto de dichos cánones la suma correspondiente a los gastos que hiciera la administradora en desarrollo de este contrato.

OCTAVA: GASTOS: los gastos que eventualmente se causen por la formalización del presente contrato, serán de cargo exclusivo del propietario.

Si fuere necesario instaurar un proceso de restitución del inmueble arrendado por una causal diferente a la mora de los arrendamientos, los honorarios profesionales del abogado y demás gastos procesales, serán de cargo exclusivo del PROPIETARIO de el (los) inmueble (s).

NOVENA: CESION DEL CONTRATO: LA ADMINISTRADORA podrá ceder el presente contrato previa aprobación escrita del PROPIETARIO, en virtud de que este se entiende celebrado en consideración a las condiciones de la administradora. EL PROPIETARIO, por su parte, podrá cederlo a cualquier persona natural o jurídica debiendo notificar a LA ADMINISTRADORA, con 30 días calendario de antelación al vencimiento del contrato de arrendamiento o de sus prórrogas. Si la cesión se efectuare en cualquier tiempo diferente a la terminación de arrendamiento EL PROPIETARIO reconocerá a la administradora el equivalente al 50% de un canon de arrendamiento vigente a la fecha.

DECIMA: Se autoriza expresamente a LA ADMINISTRADORA para informar a terceros y reportar a cualquier base de datos existente, la información sobre el manejo de las obligaciones pecuniarias y créditos comerciales relacionados con el inmueble y generales durante la vigencia del presente contrato como al momento de su terminación.

DECIMA PRIMERA: EL PROPIETARIO autoriza a LA ADMINISTRADORA para aceptar la terminación del contrato de arrendamiento sin penalización, previo acuerdo entre las partes (ADMINISTRADORA y PROPIETARIO), siempre que los arrendatarios se acojan al cumplimiento de la ley de arrendamiento o por efectos de un acuerdo conciliatorio con los arrendatarios que dicte un proceso de lanzamiento y cobro jurídico por mora.

DECIMA SEGUNDA: DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA: EL PROPIETARIO deja constancia de querer recibir su correspondencia en la siguiente Dirección: CRA 44 NRO 70-33 Teléfono 2121261 Célular 3117591873 313 759 1873

PARAGRAFO: EL PROPIETARIO informará a LA ADMINISTRADORA cualquier cambio de dirección.

EL PROPIETARIO deja expresa constancia de querer recibir sus ingresos en:

EL PROPIETARIO manifiesta que no esta obligado a declarar el IVA, que pertenece al régimen simplificado y se compromete a entregar a LA ADMINISTRADORA una copia de su inscripción al registro único tributario RUT y a actualizarnos cualquier cambio al respecto.

DECIMA TERCERA: En caso de presentarse un proceso de restitución de inmueble, el canon de arrendamiento se pagará al propietario mes vencido hasta la restitución del inmueble.

COPIA

.....



11/20/23

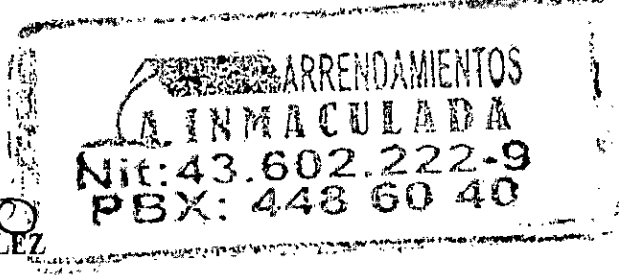
109

CLAUSULAS ADICIONALES

Para constancia se firma el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor en Medellín, el 04/08/2011

LA ADMINISTRADORA

Isabel Cristina Restrepo Velez
ISABEL CRISTINA RESTREPO VELEZ



ARRENDAMIENTOS LA INMACULADA

NIT: 43.602.222-9

PROPIETARIO

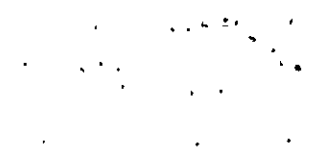
ENCARGADO

Luis Berardo Ospina
LUIS BERARDO OSPINA
70.044.548
C.C 70044548

Luz Mariela Escobar
Luz Mariela Escobar
c.c. 42.972.436

COPIA

ان



Arrendamientos
La Inmaculada



2019-254.
Traslado.

110

Señor
Juez de Familia (Reparto)
Caldas, Antioquia

Asunto: Apertura de sucesión de la señora María Lucila Escobar Guzmán,
c.c. 21.598.789.

Demandante:
Carlos Alberto Escobar Restrepo

Identificación:
70.089.953

Daniel Fernando Correa Colorado, varón, colombiano, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 1026145054 y portador de la tarjeta profesional número 262630 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado del señor Carlos Alberto Escobar Restrepo, varón, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, domiciliado en el municipio de Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número 70.089.953, obrando en calidad de heredero por representación del señor Francisco Javier Escobar Guzmán (mi padre) . quien era hermano de la causante **María Lucila Escobar Guzmán**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 21.598.789, me permito exponerle los fundamentos fácticos en los cuales se basa la presente demanda de apertura sucesión.

Hechos

Primero. La causante **María Lucila Escobar Guzmán**, falleció el día veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en el municipio de Caldas. Su defunción

18
/ / /

Le inscrite en la Notaría 10ª del Círculo de Caldas, bajo el indicativo serial número 08574986.

segundo. La causante estuvo soltera durante toda su vida, y no procreo hijos.

Tercero. La causante no otorgó testamento.

Cuarto. En este caso sus siete hermanos: ^{7 PAPA} María Noelia Escobar Guzmán, Mario De Jesús Escobar Guzmán, Luis Alfonso Escobar Guzmán, Gabriel Escobar Guzmán, Bernardo De Jesús Escobar Guzmán, Darío De Jesús Escobar Guzmán y Francisco Javier Escobar Guzmán,

de los cuales sobrevive María Noelia Escobar Guzmán.

Quinto. A su hermano fallecido Francisco Javier Escobar Guzmán le sobreviven los siguientes hijos: Gloria Helena Escobar Restrepo identificada con cédula de ciudadanía número 39.161.750, Javier Gonzalo Escobar Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 70.089.809, Isabel Cristina Escobar Restrepo identificada con cédula de ciudadanía número 32.517.021, Carlos Alberto Escobar Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 70.089.953, Luz Eugenia Escobar Restrepo identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.347, María Raquel Escobar Restrepo identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.865 y José Fernando Escobar Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 71.681.247.

Sexto. A su hermano fallecido Bernardo De Jesús Escobar Guzmán le sobreviven los siguientes hijos: Luz Elena Escobar Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 39.165.810, Olga Lucía Escobar Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 39.163.900, Jaime Alberto Escobar Montoya identificado con cédula de ciudadanía número 15.255.551,

Amalia María Escobar Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.935, Luis Bernardo Escobar Montoya identificado con cédula de ciudadanía número 15.258.042 y Marta Lía Escobar Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.929.

Séptimo. A su hermano fallecido Darío De Jesús Escobar Guzmán le sobreviven los siguientes hijos: Alicia María Del Transito Escobar De Restrepo identificada con cédula de ciudadanía número 39.166.586 y Gabriel Alfonso Escobar Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 15.257.226.

Octavo. A su hermano fallecido Gabriel Escobar Guzmán le sobreviven los siguientes hijos: Gabriel Gilberto Escobar Guzmán identificado con cédula de ciudadanía número 15.250.389, Luz Marina Escobar Guzmán identificada con cédula de ciudadanía número 32.429.847, José Roberto Escobar Guzmán identificado con cédula de ciudadanía número 8.304.848, Gustavo Escobar Guzmán identificado con cédula de ciudadanía número 6.788.829, Juan Guillermo Escobar Guzmán identificado con cédula de ciudadanía número 15.254.473, Gabriel Gonzalo Escobar Guzmán identificado con cédula de ciudadanía número 15.255.282, Luis Eduardo Escobar Guzmán identificado con cédula de ciudadanía número 15.254.100, Gloria Inés Escobar Guzmán identificada con cédula de ciudadanía número 39.164.459, Martha Miriam Escobar Guzmán identificada con cédula de ciudadanía número 39.165.906, Isabel María Escobar Guzmán identificada con cédula de ciudadanía número 39.165.907 y Gladis Elena Escobar Guzmán identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.068.

Noveno. La señora Gladis Elena Escobar Guzmán, realizó venta de derechos herenciales al señor Luis Fernando Higuila Escobar identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.622.546, según consta en la escritura pública número mil cuatrocientos sesenta y cinco (1.465) del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), de la Notaria 3ª del Circulo de Envigado, Antioquia.

Activo social sucesorio
Partida primera

1/3

El derecho de dominio y la posesión real y material del siguiente bien:
Un lote de terreno con casa de habitación, con todas sus mejoras y anexidades, entre las cuales se cuenta el agua que tiene para su servicio, que nace en la propiedad del señor Luis Correa, inmueble situado en el paraje la corrala, del distrito de caldas, y que linda: por el pie, un costado y la cabecera, con predio de Luis Correa, y por el otro costado con una calle de servidumbre.

Identificado con el folio real de matrícula inmobiliaria número 001-7130, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur.

Títulos de adquisición. Adquirió la causante por escritura número: 1747 del treinta (30) de septiembre del año 1997 de la Notaria 2 de Medellín, por medio de la venta de un 50%, el otro 50% lo adquiere por sentencia del veintidós de junio del año 1988 Juzgado Civil municipal de Caldas.

Avalúo

Para los efectos consagrados en el numeral 4° del artículo 444 y en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, estimo el avalúo de los inmuebles para efectos sucesorales en la suma de \$176.006.176

Avalúo catastral: \$ 88.002.588

Avalúo obtenido de incrementar en un 50% el avalúo catastral actual del inmueble.

Fundamentos jurídicos

La presente demanda se fundamenta en los siguientes,

sustanciales: artículos 1037 y ss., 1279 y ss., 1781, 1041, 1014 del código

Procedimentales: Artículo 17, numeral 2º, 20, numeral 5º; 444, numeral 4º,

siguientes del Código General del Proceso.

Procedimentales propios de este trámite: Ley 29 de 1982.

Concordantes del Código Civil y del Código General del Proceso

Pruebas

Sease Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

- 1- Registro civil de defunción de la causante María Lucila Escobar Guzmán, quien falleció el día veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en el municipio de Caldas. Su defunción fue inscrita, en la Notaría 10ª del Circulo de Caldas, bajo el indicativo serial número 08574986.
- 2- Registros civiles de nacimiento de mi poderdante.
- 3- Certificado de libertad y tradición.
- 4- Copia de cedula de mi poderdante.

Procedimiento, competencia y cuantía

Por tratarse de un proceso de mayor cuantía y el ultimo domicilio de la causante, el competente es usted, señor Juez de familia, de conformidad con el artículo 26, numeral 5º; 28, numeral 12; 25 y 17, numeral 2º, del código general del proceso.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en el Despacho del Juzgado y en las siguientes:

22
1/5

Décimo. En mi calidad de apoderado y bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el último domicilio de la causante fue el municipio de Caldas, Antioquia y que está conforme con la presente demanda de apertura de sucesión; asimismo que mi poderdante reconoce la existencia de los siguientes herederos:

Nombres	Números de cedula
1. Gabriel Gilberto Escobar Guzmán	15.250.389
2. Luz Marina Escobar Guzmán	32.429.847
3. José Roberto Escobar Guzmán	8.304.848
4. Gustavo Escobar Guzmán	6.788.829
5. Juan Guillermo Escobar Guzmán	15.254.473
6. Gabriel Gonzalo Escobar Guzmán	15.255.282
7. Luis Eduardo Escobar Guzmán	15.254.100
8. Gloria Inés Escobar Guzmán	39.164.459
9. Martha Miriam Escobar Guzmán	39.165.906
10. Isabel María Escobar Guzmán	39.165.907
11. Gladis Elena Escobar Guzmán	39.167.068
12. Luz Elena Escobar Montoya	39.165.810
13. Olga Lucia Escobar Montoya	39.163.900
14. Jaime Alberto Escobar Montoya	15.255.551
15. Amalia María Escobar Montoya	39.167.935
16. Luis Bernardo Escobar Montoya	15.258.042
17. Marta Lía Escobar Montoya	39.167.929
18. Alicia María Del Transito Escobar De Restrepo	39.166.586
19. Gabriel Alfonso Escobar Restrepo	15.257.226
20. Gloria Helena Escobar Restrepo	39.161.750
21. Javier Gonzalo Escobar Restrepo	70.089.809
22. Isabel Cristina Escobar Restrepo	32.517.021
23. Carlos Alberto Escobar Restrepo	70.089.953
24. Luz Eugenia Escobar Restrepo	39.167.347

25. María Raquel Escobar Restrepo
26. José Fernando Escobar Restrepo

29.187.265
71.881.247

116

Décimo primero. Los bienes relictos, que describiré adelante, están ubicados en este municipio.

Décimo segundo. Únicamente el señor Carlos Alberto Escobar Restrepo, me confiere poder para representarlo en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales que adelante invocaré, le pido hacer estas

Declaraciones

Primero. Que se declare abierto el proceso de sucesión la causante María Lucila Escobar Guzmán, cuya herencia se definió el día de su fallecimiento que ocurrió en este municipio, donde tuvo su último domicilio.

Segundo. Que los herederos mencionados son mayores de edad y residentes en las direcciones indicadas en la parte final de esta demanda, y por ende tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

Tercero. Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

Cuarto. Que se notifique a los demás herederos ya enunciados.

Quinto. Que se fije en la secretaría del juzgado y se publique el edicto emplazatorio

Bienes

Presento a usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, indicando los bienes sociales, con las fechas y modos de adquisición.

Señores
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN
E.S.D.**

117

**REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 05-001-31-03-008-2019-00323-00**

LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía **No 42.972.436**, domiciliado en el Municipio de Medellín, Carrera 44 No 70-73; Por medio del presente, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a Derecho se requiera, a la Abogada **DIANA MARIA MARTÍNEZ SUÁREZ**, mayor, vecina de Itagüí, identificada con cedula de ciudadanía **No 43.050.580** y portadora de la tarjeta de Abogada **No 102.180 del C.S. de la J.** Para que en mi nombre y representación, **CONTESTE** y lleve hasta su culminación **DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACIÓN** de Escritura Pública de **COMPRAVENTA No 5699 del 15 de Noviembre de 2017** de la Notaria 19 de Medellín. Con Radicado No: **05-001-31-03-008-2019-00323-00**, instaurada por los señores Santiago Ospina Gómez y Mónica María Ospina Gómez.

Faculto expresamente a mi Apoderada Judicial, para el ejercicio del presente poder, de conformidad con el artículo 74 y s... del C. G. del P. y en especial, Para Contestar, Recibir, Transigir, Desistir, Renunciar, Sustituir, Reasumir, Conciliar, Pedir y Aportar Pruebas, Rematar, Interponer los Recursos Legales pertinentes y demás facultades inherentes a este tipo de mandato Judicial.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería para actuar

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO
C.C. No 42.972.436**

Acepto el anterior Poder



**DIANA MARÍA MARTÍNEZ SUÁREZ
C.C. No 43.050.580
T.P. No 102.180 del C. S. J.**

NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2019-10-04 14:14:15

Ante el suscrito Notario Veintisiete del Círculo de Medellín Compareció:
ESCOBAR FRANCO LUZ MARIELA C.C. 42972436



4to8i



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x 

FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Carlos E Valencia G



NOTARIO 27 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA